



Riohacha D.T.C., 8 de noviembre de 2021.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AMILCAR RAFAEL GÓMEZ DELUQUE
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P.
RADICACION: 44-001-41-89-002-2019-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por el extremo pasivo de la litis, es menester del despacho atender el llamamiento en garantía, formulado por la misma parte, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, encontrándose que el mismo cumple con los requisitos formales impuestos por el artículo 65 ibidem.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada INTERASEO S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: Por ser procedente y para tal efecto, REMÍTASE la citación respectiva a la llamada en garantía CONSTRUCTORA RIVADENEIRA ZUBIRIA LTDA, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. y en subsidio 292 ibidem, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 8¹ del Decreto 206 de 2020, y CÓRRASE traslado por el término de veinte (20) días.

¹ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



TERCERO: SUSPÉNDASE el presente proceso por el término de seis (6) meses, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 del C.G.P., en concordancia con el artículo 64 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347b8413b276e5a34b923d18d90ce144dcc85e2e85575263495baea3fcbb8314

Documento generado en 08/11/2021 04:57:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>